



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
LA VILLA DE CAYMA
EL 12 DE NOVIEMBRE DE 1873
PRINCIPAL 408 - TELF. 254548

ORDENANZA MUNICIPAL N° 011-2007-MDC

Cayma, 28 de Setiembre del 2007

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CAYMA

POR CUANTO:

El Concejo Municipal de Cayma en Sesión Extraordinaria N° 08-2007-MDC de fecha 12 de Septiembre del 2007.

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo dispuesto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley 27972, las Municipalidades son órganos de gobierno local, gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades establece que los gobiernos locales representan al vecindario, promueven la adecuada prestación de los servicios públicos locales y el desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción.

Que, el Artículo 40° de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley 27972, señala que las Ordenanzas de las Municipalidades Provinciales y Distritales, en materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la Municipalidad tiene competencia normativa. Asimismo, con ellas se crean, modifican, suprimen o exoneran, los arbitrios, tasas, licencias, derechos y contribuciones, dentro de los límites establecidos por ley.

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 3.6.4 del Artículo 79 de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, es función específica exclusiva de las Municipalidades Distritales el normar, regular y otorgar autorizaciones, derechos y licencias y realizar la fiscalización de apertura de establecimientos comerciales, industriales y de actividades profesionales de acuerdo con la zonificación y, dentro de la facultad de otorgar autorizaciones de funcionamiento, están comprendidas todas aquellas que garanticen el estricto cumplimiento de las normas legales existentes, el uso de la propiedad

inmueble en armonía con el bien común, la seguridad ciudadana y la preservación del interés público, el mismo que debe prevalecer sobre cualquier otro interés privado;

Que, según lo prescrito por el Artículo 46° de la Ley anotada, las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, éstas pueden ser las de multa, retiro, paralización de obras, demolición, clausura, decomiso, reparación y otras.

Que, en el mismo sentido el Artículo 49° de la referida norma, dispone que la autoridad municipal puede ordenar la clausura transitoria o definitiva de edificios, establecimientos o servicios cuando su funcionamiento está prohibido legalmente, o constituye peligro o riesgo para la seguridad de las personas, la propiedad privada o la seguridad pública, o infrinjan las normas reglamentarias o de seguridad del sistema de Defensa Civil.

Que, por su parte la Ley que regula el Procedimiento de Ejecución Coactiva N° 26979 en su Artículo 12° referido a los actos de ejecución forzosa, en el literal c) considera como uno de éstos, a la clausura de Locales o Servicios; correspondiendo por ministerio de Ley al Ejecutor Coactivo como titular del procedimiento coactivo a nombre de la entidad las acciones de coerción establecidas en la referida norma, contando con la colaboración del Auxiliar coactivo;

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 004-2004-MDC, de fecha 29 de marzo de 2004 se aprueba el Codificador de Infracciones y Cuadros de Multas, norma que precisa la ejecución de la clausura en determinados supuestos;

Que, pese a las órdenes de clausura dictadas por la autoridad municipal, se siguen desarrollando actividades que contravienen disposiciones legales y municipales vigentes, realizando actos contrarios a la moral, las buenas costumbres, así como la realización de actividades que constituyen peligro a la tranquilidad y a la salud pública; actividades que deben ser erradicadas en forma definitiva, a fin, de establecer la preeminencia de la autoridad municipal, y permita coadyuvar el cumplimiento y eficacia de las órdenes de clausura dictadas por la Municipalidad;

Que, resulta necesario dictar la normatividad correspondiente para la correcta aplicación y ejecución de la medida coercitiva de la sanción administrativa de clausura y en el caso de reincidencia constatada, la ejecución del tapiado, así como el destapiado correspondiente de locales que se encuentren en ejercicio de actividades contrarias a las disposiciones legales o municipales o contrarias a la moral y las buenas costumbres, tranquilidad y salud pública de la comuna de Cayma, dentro de un marco de estricto respeto a los principios de legalidad, debido procedimiento y eficacia que informan al Procedimiento Administrativo General y que están reconocidos así en el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 y en orden a hacer efectivo el Procedimiento de Ejecución de Resoluciones a que se contraen los artículos 192, 194, 196 literal a) y 197 de la norma glosada.

POR TANTO:

Estando a las atribuciones establecidas en el Artículo 9 inc. 8 y el Artículo 40 de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, el Concejo Municipal de la Municipalidad Distrital de la Villa de Cayma, ha acordado por Unanimidad, dictar la presente:

ORDENANZA MUNICIPAL

ORDENANZA QUE REGULA LA EJECUCIÓN COACTIVA DE CLAUSURA DE ESTABLECIMIENTOS O SERVICIOS Y LA MEDIDA DE TAPIADO Y DESTAPIADO

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I OBJETO Y ALCANCES DE LA ORDENANZA

ARTÍCULO 1° Objeto

La presente ordenanza tiene como finalidad regular la ejecución coactiva de la sanción administrativa de clausura definitiva, y en el caso de reincidencia constatada, la ejecución del tapiado, así como el destapiado correspondiente.

ARTÍCULO 2° Alcance

Esta ordenanza es de aplicación a los locales o establecimientos que se encuentren en ejercicio de actividades contrarias a las disposiciones legales o municipales o contrarias a la moral y las buenas costumbres, tranquilidad y salud pública de la comuna de Cayma, sancionados con clausura temporal o definitiva y que voluntariamente no acatan tal sanción o que pese a la ejecución de la clausura definitiva incurren en reincidencia o continuidad de sus actividades; dentro de los siguientes supuestos:

- a).- Aquellos locales donde se ejerce clandestinamente la prostitución, hostales que lo faciliten y permiten; locales donde se realizan espectáculos de desnudismo, bares clandestinos.
- b).- Aquellos que se encuentren en actividad sin contar con la Licencia Municipal de Funcionamiento en los giros de Discotecas, Videos Pub, Peñas, Billar, Mercados, Ferias, Galerías, Locales pirotécnicos, Grifos de combustible, curtiembres, molinerías, fábricas clandestinas o aquellos que se encuentran en zona urbana, entre otros.
- c).- Aquellos locales que produzcan olores, ruidos, humos u otros daños perjudiciales a la salud, tranquilidad o seguridad del vecindario.
- d).- Aquellos establecimientos sin distinción de giro que pese a contar con resoluciones que ordena su clausura definitiva siguen funcionando en abierto desacato a la autoridad municipal.
- e).- Aquellos que se encuentren funcionando con autorización municipal para determinado giro y que estén realizando actividades diferentes al autorizado.
- f).- Aquellos establecimientos que se le sigue o ha seguido el proceso judicial por resistencia o desacato a la autoridad municipal o se les ha denunciado ante el Ministerio Público por tal delito.

ARTICULO 3º Temporalidad de la Clausura

La medida de clausura de establecimientos o servicios puede asumir el carácter de temporal o definitiva.

CLAUSURA TEMPORAL:

- A. Cuando se derive como acto de Ejecución Forzada, dictado dentro de una medida cautelar previa en los casos a que se refiere el numeral 13.7 del artículo 13 de la Ley N° 26979 regulatoria del procedimiento de Ejecución Coactiva, no pudiendo exceder dicha medida de treinta días hábiles, salvo el supuesto previsto en el numeral 13.3 del artículo acotado.
- B. Cuando habiendo sido subsanada la infracción que motivo la clausura se dicte por el Ejecutor Coactivo la resolución de reapertura debidamente motivada.

La clausura en los casos no contemplados en los acápite que anteceden en ningún caso excederá a treinta días. El plazo será fijado por Resolución de la entidad.

CLAUSURA DEFINITIVA:

Cuando dadas las circunstancias que rodean la infracción así lo amerite y conste en la respectiva resolución sancionatoria emitida por el órgano competente de la entidad.

CAPITULO II DE LAS DEFINICIONES

Artículo 4º.- Para aplicación de la presente Ordenanza rigen las siguientes definiciones:

Acta de constatación y/o verificación.- Es la verificación " in situ " que hace la Policía Municipal del desacato por parte del conductor o propietario en insistir abrir el local o establecimiento sancionado y ejecutado con clausura definitiva.

Conductor.- Es la persona que se encuentre conduciendo el local o establecimiento incurso en los supuestos del Artículo 2º de la presente Ley, sea el propietario, encargado, administrador, inquilino o dependiente.

Clausura definitiva.- Es una sanción prevista en la Ley Orgánica de Municipalidades 27972, por el que se dispone el cierre permanente del establecimiento o local que implica la prohibición de ejercer la actividad a la que esta dedicado.

Destapiado.- Es el levantamiento de la medida coercitiva de Tapiado, previo cumplimiento de las multas impuestas y la cancelación de los gastos y costas que generó la diligencia del tapiado.

Ejecución Coactiva.- Es el medio por el que la Municipalidad a través del Ejecutor Coactivo efectiviza las acreencias y sanciones impuestas que no haya cumplido voluntariamente el infractor o responsable solidario, sea por renuencia a acatar las disposiciones municipales o reincidencia en las actividades fiscalizadas y sancionadas, para lo que cuenta con diversas medidas coercitivas o cautelares para tal objeto.

Policía Municipal.- Órgano de apoyo municipal que se encarga de verificar el cumplimiento de las sanciones y obligaciones del administrado, así como de elaborar el acta de constatación de reincidencia o continuidad de los locales sancionados y ejecutados con clausura definitiva.

Policía Nacional. - Órgano de auxilio, que de acuerdo a la Ley N° 26979 brindará el apoyo para el cumplimiento de la presente Ordenanza, tanto para la verificación de la constatación de reincidencia o continuidad en el funcionamiento de los locales sancionados y ejecutados con clausura definitiva, si se solicita, así como para la ejecución coactiva de la clausura definitiva o tapiado de ser el caso.

Registro de Locales o Establecimientos.- Se llevara un Registro de Locales o establecimientos por la dirección, la identidad del propietario, administrador, poseedor u otro; que se detecten incursos en el Artículo 2° de la presente Ordenanza y estará a cargo de la Gerencia de Servicios Comunes y deberá actualizarlo constantemente, lo que facilitará la fiscalización y erradicación de estos.

Responsable Solidario.- Es aquel administrado propietario, administrador o poseedor, alquila, arriendo o cede la ocupación de su inmueble para destinarlo como establecimiento o local para desarrollar actividades contrarias a las normas legales o municipales o reñidas con la moral, seguridad, tranquilidad, salud y orden pública.

Resolución de Tapiado.- Es la Resolución que emite el Ejecutor Coactivo, previo traslado del acta de constatación e informe de la reincidencia o continuidad en el funcionamiento de los establecimientos sancionados y ejecutados con clausura definitiva.

Tapiado.- Es la ejecución forzosa de la obligación de hacer o no hacer, para la presente Ley es una medida coercitiva para efectivizar la ejecución de la sanción de clausura definitiva, siempre que medie reincidencia pese a la ejecución de clausura definitiva y se trate de establecimientos o locales que se enmarquen en el supuesto del artículo 2°.

TITULO II DEL REGISTRO PARA EL CONTROL Y RESPONSABILIDAD

Artículo 5°.- Registro de Locales reincidentes y caso de resistencia a la fiscalización

La Gerencia de Servicios Comunes llevará una relación de locales o establecimientos enmarcados en los supuestos del artículo 2°, en los que se determinará la propiedad o posesión de estos con el nombre de la persona que registre la Sociedad Eléctrica o SEDAPAR.

En los casos que exista resistencia a la fiscalización municipal o falta de colaboración por parte de los administrados al negarse a identificarse o proporcionar datos falsos, sin perjuicio de la denuncia penal respectiva, se hará acreedor a sanción administrativa conforme a la Ordenanza Municipal N° 004-2004-MDC.

Artículo 6°.- Responsabilidad Solidaria

Son responsables solidarios el propietario, administrador o poseedor con el inquilino o conductor, para el caso de los supuestos del Artículo 2° de la presente Ley, en todo el procedimiento administrativo tanto el fiscalizador como el sancionador y ejecutivo.

Los propietarios o administradores o poseedores son responsables ante la Municipalidad, en consecuencia asumen la responsabilidad solidaria con los inquilinos, conductores del local proscrito u ocupante del local por las infracciones a las normas municipales.

Por lo que la Municipalidad puede dirigirse indistintamente contra cualquiera de ellos sea propietario, poseedor o conductor o contra todos ellos de manera simultanea o sucesiva, para la ejecución coactiva de la clausura definitiva o tapiado y exigir el cumplimiento de las sanciones impuestas en el procedimiento sancionador por reincidencia o continuidad prevista en el artículo 7° de la presente Ley o las gastos y costas que liquide el Ejecutor Coactivo. Ello sin perjuicio del derecho de repetición que tiene el responsable solidario que cumplió con la totalidad de la obligación contra los demás obligados.

Para evitar responsabilidades y perjuicios el propietario debe requerir al ocupante del predio las garantías suficientes para prevenir una actividad ilegal o contraria al orden público, poniendo en conocimiento de la Municipalidad la actividad proscrita del conductor, tal medida conforme al Artículo 88 de la Ley Orgánica de Municipalidades 27972, que estipula que corresponde a la Municipalidades dentro de su jurisdicción velar por el uso de la propiedad inmueble en armonía con el bien común.

TITULO III DE LA EJECUCIÓN COACTIVA

ARTÍCULO 7°.- De La Ejecución de La Medida de Clausura

En los casos en que la resolución sancionatoria expedida por la Entidad que funge de acto administrativo exigible en la vía de ejecución coactiva imponga la medida complementaria de clausura y tapido, se procederá de la siguiente manera:

- A) Practicada previamente la diligencia de embargo u otra medida cautelar debidamente notificada se procederá a invitar a las personas que se encuentren en el interior del establecimiento materia de clausura a que hagan abandono del mismo, fijándose luego los carteles de clausura con las anotaciones respectivas en las puertas y lugares de acceso, procediéndose a dejar constancia expresa de todas las circunstancias que rodeen el acto, en el acta respectiva.
- B) En el caso que se reapertura el establecimiento clausurado, sin autorización municipal o judicial se procederá a realizar una nueva inspección asentándose esta circunstancia en el Acta de Verificación de Clausura, notificando la misma al infractor, obligado y/o su representante, concediéndole un plazo de 24 horas para que acate la medida bajo apercibimiento de emplear todos los medios físicos y mecánicos que la entidad considere conveniente para clausurar los establecimientos, tales como la adhesión de carteles, el uso de instrumentos y herramientas de cerrajería, el tapiado de puertas y ventanas, la ubicación de personal de vigilancia, la soldadura de puertas y ventanas, etc.
- C) El tapiado de puertas y ventanas como medio para ejecutar la clausura definitiva solo procede en los lugares donde se ejerce clandestinamente la prostitución y/o se atente contra la salud y/o la seguridad publica y/o la tranquilidad de los residentes.
- D) En el caso de renuencia a acatar dichas medidas, se deja a salvo la facultad de la Entidad interponer las acciones penales pertinentes, ANTE EL Ministerio Publico por la comisión del ilícito penal de Violencia y Resistencia a la Autoridad previsto y penado por el Art. 366 del Código Penal y el tipo agravado, de ser el caso, tipificado por el artículo 367 del mismo cuerpo legal, modificado por la ley N° 27937, en consideración a la calidad de funcionarios Públicos que ostenta en Ejecutor y Auxiliar Coactivos por mandato del Art. 7, numeral 7.2 de la Ley N° 26979, concordante con el artículo 1 de la Ley N° 27204 y demás disposiciones legales pertinentes, y otros delitos que puedan concurrir.

- E) Corresponde a la Policía Nacional y demás autoridades administrativas prestar su concurso y apoyo inmediato en la realización de las diligencias practicadas por el personal de la Oficina de Ejecución Coactiva, sin costo alguno y bajo sanción de destitución conforme dispone de las Cuarta Disposiciones Complementarias y Transitorias de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva N° 26979.

El Ejecutor Coactivo podrá emplear todos los medios físicos y mecánicos que considere convenientes para la clausura definitiva de los establecimientos sancionados con tal medida.

Para el caso del Tapiado, se requiere previa resolución de Ejecución Coactivo de tapiado, luego que el órgano instructor haga llegar el acta de constatación de reincidencia del funcionamiento del local sancionado con clausura definitiva y un informe complementario, practicado por la Policía Municipal.

El objeto de la ejecución coactiva de la clausura definitiva o tapiado recae exclusivamente en el inmueble donde funciona la actividad proscrita o contraria al orden público; identificado el local previamente por el órgano instructor en el procedimiento sancionador preliminarmente y constatada su reincidencia se procederá al tapiado del establecimiento así no se encuentre el responsable o responsables ante la Municipalidad.

Si el local se encuentra cerrado el Ejecutor conforme a las atribuciones conferidas por la Ley 26979 podrá solicitar la autorización de descerraje y proceder a la clausura definitiva o tapiado.

ARTÍCULO 8°.- Notificaciones

La notificación de la Resolución de tapiado se notificará al momento de ejecutarse este como medio para efectivizar la sanción de clausura definitiva, a cualquiera de los obligados solidarios de haberlos o al conductor del establecimiento.

Par efectos de la presente Ley de no lograrse la notificación personal en el establecimiento ejecutado se hará subsidiariamente por publicación conforme a la Ley N° 27444 y la Ley N° 26979.

ARTÍCULO 9°.- Gastos y Costas de la Ejecución de Clausura Definitiva o Tapiado

Los gastos en que incurra la Administración Municipal para el tapiado del establecimiento serán asumidos por el conductor y/o propietario, en forma solidaria, el mismo que será notificado mediante liquidación de oficio requiriéndole el cumplimiento de la obligación bajo apercibimiento de ejecutarlo en la vía coactiva.

ARTÍCULO 10°.- Sanciones

Dado que el Ejecutor no sanciona sino ejecuta, el órgano instructor para el caso de reincidencia o continuidad podrá aplicar una multa equivalente al doble de la multa impuesta en el procedimiento sancionador que sancione con multa además de la clausura definitiva u otras multas, conforme a la Ordenanza Municipal N° 004-2004-MDC, el cumplimiento de la Resolución que sancione con multa la reincidencia o continuidad será dirigida en contra del infractor o cualquier responsable solidario de haberlo, tal resolución puede ser impugnada y una vez consentida o ejecutoriada exigida coactivamente, sin perjuicio de la ejecución de la sanción de clausura definitiva a través de la ejecución coactiva de tapiado o clausura definitiva.

ARTÍCULO 11°.- Destapiado

A pedido del ejecutado, mediante Resolución de ejecución coactiva, previo informe del órgano instructor del cumplimiento del pago de las multas impuestas por reincidencia; en el expediente que ordenó el tapiado dispondrá el destapiado del inmueble y levantará las medidas cautelares de haberlas, elaborará la correspondiente acta de entrega del local al propietario del mismo, debiendo el propietario o poseedor legítimo presentar el documento de compromiso

notarial, de no ejercer actividades similares a las que venia ejerciendo o contrarias a las normas legales o municipales, en el caso de arrendar o ceder su propiedad no destinarlo a las actividades señaladas.

Una vez levantado el tapiado, la municipalidad, constatará la nueva actividad que se desarrolle en el local, la misma que antes de iniciar sus actividades deberá solicitar su correspondiente autorización municipal de funcionamiento, previo compromiso notarial señalado en el párrafo anterior.

En caso de reincidencia la Autoridad Municipal procederá nuevamente al tapiado y a la correspondiente denuncia penal, independientemente de los ilícitos penales que constituyan su actividad, se interpondrá por resistencia y desobediencia a la Autoridad en la cual estará incurso además el propietario, si fuera el caso establecido en el Art. 6 de la presente Ordenanza.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 12º.- Encargo

Encargar a la Gerencia de Servicios Comunes y a la Oficina de Ejecución Coactiva, realizar las acciones que correspondan para ejecutar y consolidar el proceso de erradicación de actividades contrarias a las disposiciones legales y municipales en los establecimientos de la jurisdicción del distrito de Cayma; autorizándolos a solicitar el auxilio de la fuerza pública, cuando lo estimen necesario.

Artículo 13º.- Facultad Especial:

Facúltese al Alcalde de la Municipalidad Distrital de Cayma para que mediante Decreto de Alcaldía dicte las disposiciones reglamentarias pertinentes para la correcta aplicación de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 14º.- Vigencia

Esta Ordenanza entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario que corresponda.

Los procedimientos que se encuentren en trámite a partir de la vigencia de la presente Ley, se adecuarán a la misma bajo responsabilidad de los órganos competentes.

Artículo 15º.- Formato de Acta de Constatación Municipal

Créase el formato del Acta de Constatación y/o verificación Municipal, el mismo que formará parte de la presente ordenanza.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Encárguese la publicación de la presente a Secretaría General, así como su difusión a la oficina de Relaciones Públicas.

SEGUNDA: Derogatoria. Deróguense todas las disposiciones municipales que se opongan a la presente.

Abog. Christian Tafavera A.
Secretaría General



Ulises Torres Montes Revilla
ALCALDE

DECRETO DE ALCALDIA
Nº 004-2007-MDC

ORDENANZA MUNICIPAL
Nº 011-2007-MDC
Nº 012-2007-MDC



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
DE CAYMA